



**Sabanalarga, (Atlántico), 25 de agosto de 2022**

**Proceso: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-638-40-89-001-2022—00183-00**  
**Demandante: TEODOSIO DE JESUS ACUÑA DE LOS REYES**  
**Demandado: DEVANYS CASTRO CASTRO**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas, sírvase a proveer, secretario JULIO DIAZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO**  
**Sabanalarga, (Atlántico), 25 de agosto de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la demanda de la referencia, se

**CONSIDERA:**

Que no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio del decreto 806 del 2020, por cuanto; El demandante debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, por cuanto;

- Sírvase indicar bajo la gravedad del juramento en donde se encuentra el original del título valor aportado y si se encuentra en su poder.

Igualmente el Despacho observa el envío de la demanda con sus anexos Artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 .

Artículo 6. Demanda: “ (.....), en cualquier jurisdicción , incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandado , el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados , del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación , el secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber , sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda , De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditarla con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.-

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art.90 del C.G. I del P .la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.-

**RESUELVE**

1°) Declarar inadmisibile la presente demanda.

2°) Permanezca en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motivada del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 107 DE  
FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052ccbce3615853a2f16f273b1e90e5aafefbc863cf9cf7b2b967aaf541b8fa**

Documento generado en 25/08/2022 07:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**